

**RESUELVE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
INTERPUESTO POR EDUARDO BRAVO UNDA, EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2445/2024  
QUE PUSO TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-215-2023.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2955**

**Santiago, 30 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-215-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 31 de diciembre de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 2445 (en adelante, “Res. Ex. N° 2445/2024” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Eduardo Andrés Bravo Unda (en adelante, “el titular”), Rol Único Nominativo N° 18.214.836-9, aplicando en su contra una sanción de multa ascendente a cuatro coma tres unidades tributarias anuales (4,3 UTA), por infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.



2. La Res. Ex. N° 2445/2024, fue recepcionada por la oficina de correos de la comuna de Coquimbo el 1 de febrero de 2025, registrada bajo el número de seguimiento 1179281590766, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 18 de marzo de 2025, Eduardo Andrés Bravo Unda presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 2445/2024, acompañando documentos que indica.

4. Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2025, el titular solicitó ser notificado mediante correo electrónico de las actuaciones relacionadas al procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023, informando una casilla de correo electrónico para tal efecto.

5. A continuación, con fecha 8 de agosto de 2025, a través de la Resolución Exenta N° 1628 (en adelante, "Res. Ex. N° 1628/2025"), esta Superintendencia declaró admisible el recurso extraordinario de revisión presentado por Eduardo Andrés Bravo Unda, en los términos dispuestos en el artículo N° 60 de la Ley N° 19.880; se confirió traslado a la interesada en el procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar las alegaciones que considere procedentes; se tuvieron por acompañados los documentos indicados en el recurso extraordinario de revisión; y se tuvo presente la casilla de correo electrónico informada para efectos de notificar los actos que se emitan en el procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023.

6. Con fecha 12 de agosto de 2025, se notificó la Res. Ex. N° 1628/2025 a la interesada a mediante correo electrónico autorizado al efecto. A la fecha de la presente resolución, no se ha realizado ninguna presentación por parte de la interesada que esta SMA deba considerar en la presente resolución.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

7. Eduardo Bravo Unda solicita, en definitiva, la eliminación de la sanción de multa aplicada en su contra; que dicha sanción sea reasignada a quien ha estado a cargo del funcionamiento de la unidad fiscalizable durante la época de las mediciones; que se rectifiquen los registros de esta Superintendencia; y que se consideren los medios de prueba acompañados, por las razones y argumentos que se exponen de manera resumida a continuación:

8. En primer lugar, el recurrente señala que la propietaria de la unidad fiscalizable corresponde a Myriam de Jesús Zúñiga Soto y que el inmueble respectivo estaría inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, año 2009, a Fojas 3.569, Número 2.603. A su vez, señala que el administrador del establecimiento correspondería a Diógenes del Carmen Sepúlveda Gaete.

9. En base a lo anterior, Eduardo Bravo Unda sostiene que habría celebrado un contrato de arrendamiento con fecha 2 de junio de 2022 con Myriam de Jesús Zúñiga Soto, con la finalidad de realizar eventos en el establecimiento. Luego, con ocasión de "reclamos" de la I. Municipalidad de San Carlos; de denuncias presentadas por la



comunidad y la junta de vecinos, así como de las fiscalizaciones efectuadas en el establecimiento, habría decidido poner término al contrato de arrendamiento con fecha 11 de julio de 2022.

10. Finalmente, Eduardo Bravo Unda expone una serie de hechos y circunstancias que, en lo relevante para la resolución del recurso, implicarían que no habría tenido relación alguna con la administración del local ni con las fiscalizaciones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") y que la sanción aplicada no debería dirigirse en su contra, ya que habría sido erróneamente cursada a su nombre, sin que tenga vínculo alguno con la administración del local.

### III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA TITULAR

#### A. Sobre la titularidad de la unidad fiscalizable y la constatación de la infracción.

11. En cuanto al inicio del periodo efectivo en que Eduardo Bravo Unda administró la unidad fiscalizable, en la presentación de fecha 18 de marzo de 2025, se acompañó copia de la escritura pública de contrato de arrendamiento celebrado entre él y Myriam de Jesús Zúñiga Soto, cuyo objeto fue el arrendamiento del establecimiento, suscrito con fecha 2 de junio de 2022 ante Juan Armando Bustos Bonnar, Notario Público Titular de la Tercera Notaría de la comuna de Chillán, registrada en el Repertorio N° 2844/2022. Del análisis del citado documento, es posible establecer que a partir de dicha fecha Eduardo Bravo Unda estuvo en control de la unidad fiscalizable.

12. En este contexto, cabe hacer presente que mediante Resolución Exenta N° 1485, de 25 de julio de 2025 (en adelante, "Res. Ex. N° 1485/2025"), esta Superintendencia resolvió invalidar la Resolución Exenta N° 1214, de 17 de julio de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 1214/2023"), por medio de la cual se puso término al procedimiento sancionatorio D-219-2022 iniciado en contra de Eduardo Bravo Unda como titular de la unidad fiscalizable. Lo anterior, por haberse establecido que a la fecha en que se constataron los hechos imputados en dicho procedimiento -esto es, el 19 de enero de 2020-, Eduardo Bravo Unda aún no era el titular de la unidad fiscalizable.

13. Por su parte, en cuanto al término de su titularidad sobre la unidad fiscalizable, el recurrente sostiene que se habría puesto término al contrato de arrendamiento ya referido con fecha 11 de julio de 2022, acompañándose un instrumento privado, en particular, una carta dirigida a la dueña del establecimiento arrendado, la cual se encuentra suscrita solo por Eduardo Bravo Unda.

14. En este contexto, cabe señalar que el procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023 tiene su fundamento en la constatación por parte de esta SMA de dos superaciones a la norma de emisión de ruidos, ocasionadas el 21 y 28 de agosto de 2022 en la unidad fiscalizable, según consta en las actas de inspección ambiental que forman parte del expediente, en las cuales aparece registrado Eduardo Bravo Unda como representante del establecimiento.

15. A mayor abundamiento, en el acta de inspección ambiental de fecha 21 de agosto de 2022, se indica que la actividad de fiscalización inició



la 01:50 horas, y que se informó a Eduardo Andrés Bravo Unda, representante del local, sobre la superación a la norma de emisión de ruidos.

16. En este sentido, es necesario relevar el carácter de ministro de fe del funcionario de esta Superintendencia que concurrió al establecimiento a efectuar las actividades de fiscalización, respecto de los hechos constitutivos de infracción que se consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de inspección ambiental, constituyendo una presunción legal, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la LOSMA.

17. Por su parte, consta en el expediente de MP-051-2022, que Eduardo Bravo Unda, con fecha 28 de septiembre de 2022 y mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Resolución Exenta N° 155, de 9 de septiembre de 2022, que ordenó medidas provisionales pre procedimentales en su contra, como administrador de la unidad fiscalizable "Santos y Demonios – San Carlos (Ex Discoteca Sunrise)".

18. Por consiguiente, esta Superintendencia estima que no se logra desacreditar la calidad de administrador de Eduardo Andrés Bravo Unda, en razón de la actividad que se desarrollaba en el establecimiento durante las actividades de fiscalización de fechas 21 y 28 de agosto de 2022, debiendo rechazarse la alegación en análisis.

**B. Sobre el periodo de funcionamiento de la unidad fiscalizable**

19. En atención a las alegaciones y antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento, es necesario definir si a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionatorio la unidad fiscalizable continuaba operando o si detuvo su funcionamiento con posterioridad a la constatación de las infracciones señaladas en el literal anterior.

20. Ahora bien, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1638-XVI-MP, que forma parte del expediente de medidas provisionales Rol MP-051-2022, registra que la unidad fiscalizable no estaba en operación, al menos, desde octubre de 2022 al 19 de mayo de 2023, toda vez que el establecimiento estaba siendo ofrecido en arriendo, según imagen que se adjunta al mencionado informe.

21. Por otro lado, con fecha 21 de octubre de 2023, esta SMA recibió la denuncia ID 305-XVI-2023 por ruidos molestos y vibraciones en la unidad fiscalizable, gestión que motivó a esta Superintendencia a realizar una actividad de fiscalización con fecha 12 de noviembre de 2023, registrándose que el establecimiento se encontraba nuevamente en funcionamiento con el nombre de "Almíbar Club". Asimismo, con fecha 30 de noviembre de 2023, "Almíbar SpA", nuevo titular de la unidad fiscalizable dio respuesta a la carta de advertencia que esta Superintendencia remitió con fecha 14 de noviembre de 2023.

22. En base a los antecedentes expuestos, es posible concluir que la titularidad de Eduardo Bravo Unda en la unidad fiscalizable "Santos y Demonios – San Carlos (Ex Discoteca Sunrise)" finalizó en el mes de octubre de 2022, circunstancia que se tendrá en consideración en la parte resolutiva del presente acto administrativo.



### C. Procedencia de acoger el recurso de revisión

23. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley N° 19.880, establece que el recurso extraordinario de revisión será procedente en contra de un acto administrativo firme cuando concurra alguna de las circunstancias que allí se indican, entre las que se cuenta: “*b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento (...)*”.

24. En este orden de ideas, respecto a la causal citada previamente, la jurisprudencia judicial ha señalado que “*el vicio debe ser manifiesto para que la Administración revise un acto firme, como última instancia administrativa de revisión de la juridicidad*”<sup>1</sup>. Asimismo, la Contraloría General de la República ha entendido que “*un error manifiesto, corresponde a aquel que es claro, evidente y que, en general, puede ser detectado de la sola lectura de un documento*”<sup>2</sup>.

25. Conforme a lo anterior y a lo expuesto en la presente resolución, al contrario de lo alegado en el recurso extraordinario de revisión, ha quedado demostrado que la titularidad de la unidad fiscalizable en la época de constatación de las infracciones que fundaron la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023 fue de Eduardo Bravo Unda, en su calidad de representante legal y administrador del establecimiento fiscalizado.

26. No obstante, según se ha expuesto en la presente resolución, al ponderar las alegaciones presentadas en el recurso en cuestión y los antecedentes disponibles en los registros de esta Superintendencia, ha quedado en evidencia que la titularidad de Eduardo Bravo Unda sobre el local “Santos y Demonios – San Carlos (Ex Discoteca Sunrise)” y su funcionamiento, cesó en octubre de 2022, hecho que no fue ponderado en tales términos en la resolución sancionatoria.

27. Asimismo, mediante Res. Ex. N° 1485/2025, se dejó sin efecto la sanción aplicada por esta Superintendencia a Eduardo Bravo Unda en el marco del procedimiento D-219-2022 mediante Res. Ex. N° 1214/2023. Al respecto, cabe tener presente que dicho antecedente fue ponderado por esta Superintendencia en la resolución sancionatoria impugnada para configurar la conducta anterior negativa del titular como un factor de incremento del componente de afectación de la sanción aplicable en el presente procedimiento.

28. A mayor abundamiento, aparece de manifiesto que la unidad fiscalizable reanudó su funcionamiento durante el año 2023, pero bajo la titularidad de una persona jurídica distinta –Almibar SpA– según consta en las denuncias y en el informe de fiscalización ambiental ya referidos en el título anterior de esta resolución. De esta forma, es posible establecer que en la fecha de inicio del procedimiento D-215-2023, en la ubicación de la unidad fiscalizable se encontraba funcionando un nuevo establecimiento denominado “Almíbar Club” de titularidad de Almíbar SpA.

<sup>1</sup> Exca. Corte Suprema, Sentencia Rol N° 124298, de 2020.

<sup>2</sup> Dictamen N°26.052, de 2010, de la Contraloría General de la República.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



29. En este contexto, se concluye que el cierre de la unidad fiscalizable "Santos y Demonios (Ex – Sunrise)" cuya titularidad correspondía a Eduardo Bravo Unda, así como la invalidación de la sanción aplicada en el procedimiento D-219-2022 respecto de dicha unidad fiscalizable, son circunstancias que no fueron consideradas en la Res. Ex. N° 2445/2024 y que son susceptibles de incidir de manera sustantiva en la ponderación que se realizó en dicho acto respecto de las circunstancias para la determinación de la sanción establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

30. Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, corresponde a un error de hecho que ha sido determinante para la decisión adoptada, según la normativa y jurisprudencia ya citada, siendo procedente que se acoja parcialmente el recurso extraordinario de revisión presentado por Eduardo Bravo Unda, según se expuso en los considerandos anteriores.

31. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

#### RESUELVO

**PRIMERO. Acoger** el recurso extraordinario de revisión presentado por Eduardo Bravo Unda, cédula nacional de identidad N° 18.214.836-9, en contra de la Res. Ex. N° 2445/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023.

**SEGUNDO. Retrotrágase el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-215-2023** a la etapa inmediatamente posterior a la emisión del dictamen y elevación de los antecedentes a esta Superintendencia, para los efectos del artículo 54 de la LOSMA.

#### ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/OLF

#### Notificación por correo electrónico

- Denunciante ID 281-XVI-2022
- Denunciante 317-XVI-2022
- Eduardo Andrés Bravo Unda

#### Notificación por carta certificada

- Ilustre Municipalidad de San Carlos

#### C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente

**Rol D-215-2023**

Expediente Cero Papel N° 5.992/2025.

